



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA; LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA, SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, Y EDUARDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, AMBOS DEL GOBIERNO FEDERAL, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR LA DIFUSIÓN DE DIVERSOS PROMOCIONALES EN RADIO, TELEVISIÓN E INTERNET EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PRD/CG/55/2017.

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23, numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el presente asunto no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar las razones por las que no acompaño el sentido de declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto, respecto de los spots que se encontraban vigentes al momento del pronunciamiento por parte de esta Comisión de Quejas y Denuncias.

En efecto, considero que los argumentos que sostienen la improcedencia de las medidas cautelares parten de una premisa equivocada al considerar que el quejoso incorrectamente señalaba que el punto de Acuerdo Undécimo del INE/CG04/2017, emitido por el Consejo General de este Instituto, se sustenta en lo establecido en el 134 constitucional, cuando lo cierto es que dicho precepto normativo encuentra justificación plena y casi coincidente en lo dispuesto por el artículo 41, apartado C, segundo párrafo de nuestra Carta Magna, por lo que dichos preceptos regulan supuesto de actuación de autoridades diversos.

Sin embargo, de la lectura al escrito de queja presentado por el representante del instituto político promovente se desprende que lo que aduce es que si bien el Acuerdo INE/CG04/2017 determinó que **durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial**, la promoción de un gobierno o sus logros en el marco de la ejecución y/o entrega de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales, se considera que puede ser contrario al principio de imparcialidad, lo cierto es que el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los servidores públicos de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese sentido, denunció que derivado de la difusión de los spots materia de pronunciamiento, se evidencia la intencionalidad del Gobierno Federal en utilizar recursos públicos para promocionar programas sociales y supuestos logros obtenidos en el Estado de México, entidad en la cual en la actualidad se encuentran desarrollando el proceso electoral local, lo cual bajo su óptica viola el principio de equidad e imparcialidad.

Así, a juicio del suscrito se debió dictar procedentes las medidas cautelares solicitadas ya que del análisis al contenido de la propaganda se desprende que es atribuible al Gobierno de la República, por así estar plenamente identificada al final de los promocionales, en los que aparece la leyenda MÉXICO, "GOBIERNO DE LA REPÚBLICA" y el escudo nacional, así como que están particularizados a logros del Gobierno Federal en el Estado de México, los cuales inician con la frase "En el Estado de México hay historias que cuentan", siendo entre otras las siguientes:

- *Los municipios metropolitanos del Estado de México cuentan con 10 mil cámaras de vigilancia, conectadas a los nuevos C5 de Ecatepec y Toluca".*
- *"En el Estado de México más de medio millón de adultos mayores de 65 años cuentan con pensión. Hoy son casi el doble que hace 4 años".*
- *"En el Estado de México 695 mil estudiantes cuentan con beca y más de un millón de jóvenes cursan el bachillerato y la universidad".*
- *"En el Estado de México el programa de Inclusión Social PROSPERA apoya a más de 688 mil familias con proyectos productivos, acciones de salud, alimentación y educación".*
- *"En el Estado de México, el Seguro Popular atiende a 7.1 millones de mexiquenses y se han construido o modernizado clínicas y hospitales especializados para mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y cáncer".*
- *"En el Estado de México ya suman mil 295 Escuelas de Tiempo Completo, casi el doble que en 2012. En ellas se atienden diariamente más de 300 mil alumnos mexiquenses".*
- *"En el Estado de México más de 608 mil jefas de familia cuentan con seguro de vida que protege a sus hijos por si ellas llegan a faltar".*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este contexto, cabe señalar que si bien los gobiernos, dependencias y organismos públicos, de cualquier nivel e instancia, tienen el deber jurídico de explicar y difundir con suficiente detalle y publicidad sus programas, obras y, en general, la forma y destino de los recursos públicos que administran y aplican en beneficio de los ciudadanos a los que gobiernan o representan, lo que se inscribe como una condición fundamental de la democracia en la medida en que forma parte de la obligación del Estado de garantizar el derecho humano a la información pública y de cumplir con los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas, **dicha difusión no debe afectar el principio de equidad entre los participantes en una contienda electoral.**

Ahora bien, bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar, considero que la propaganda gubernamental denunciada, no se apega a estos criterios puesto que de manera enfática destaca logros y acciones de gobierno concretos y específicos en el Estado de México, siendo que actualmente se desarrolla un proceso electoral en dicha Entidad Federativa, lo que pudiera afectar la equidad en dicho proceso.

Lo anterior es así, se reitera, dado que se trata de mensajes que no son genéricos, sino particularizados a esa Entidad Federativa, en los cuales se resaltan logros del Gobierno Federal en diversas materias, como son: salud, seguridad pública, desarrollo social y educación; lo anterior, con motivo de la aplicación de recursos federales en distintos programas sociales e implementación de acciones.

Asimismo, de las constancias de autos, no se advierte que la estrategia de comunicación social del Gobierno Federal, para dar a conocer logros de gobierno o de aplicación de recursos federales sea particularizada para cada Entidad Federativa o región de la República Mexicana, como sí ocurre en el Estado de México de una forma sistemática y reiterada desde el mes de noviembre del dos mil dieciséis a la fecha, como se desprende de la contestación que realizó mediante oficio DGRTC/478/2017, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

En este tenor, bajo la apariencia del buen derecho, a juicio del suscrito si actualmente se lleva a cabo un proceso electoral en el Estado de México, considero que este tipo de material puede afectar la equidad en la contienda, dado que se promocionan y difunden logros, acciones y programas sociales relativizados y relacionados exclusivamente con dicha Entidad Federativa y, consecuentemente, con los beneficios, bienes y utilidades que los mismos reportan a su población, atribuidos al gobierno de la República cuyo Titular fue postulado por el mismo partido político que postuló al actual Gobernador de dicho Estado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No es óbice a lo anterior, lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Carta Magna, en el sentido que toda la propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las Entidades Federativas, de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público, se debe suspender durante todo el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, con excepción de aquella información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o a las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Esto es así, dado que si bien es cierto que en el Estado de México la etapa de campaña electoral comprende del tres de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, y la jornada electoral se llevará a cabo el inmediato cuatro de junio, lo cierto es que, conforme a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, subsiste la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, a fin de no afectar la equidad en la contienda electoral, supuesto que en este caso se puede actualizar, por lo que bajo la apariencia del buen derecho, a fin de no generar inequidad en la contienda electoral local, se debió ordenar la suspensión de la propaganda gubernamental motivo de queja.

Por otra parte, en relación a la improcedencia de los materiales denunciados que se difunde en internet, me aparto de las consideraciones que sustentan ese sentido, en virtud que no comparto la idea de que internet sea un medio pasivo, que requiere una voluntad para acceder al portal denunciado, ya que la autoridad electoral debe ser sensible a proteger los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral de forma integral y congruente, con independencia del medio de difusión.

Asimismo, a mi juicio el internet es un medio de comunicación masivo y de alto impacto, por lo que esta autoridad electoral no puede dejar de adoptar las medidas necesarias para que no se vulneren los principios rectores del derecho electoral.

Por las razones expresadas no acompaño el sentido de la improcedencia respecto a los spots que se encontraban vigentes al momento de dictar el Acuerdo de medidas cautelares.


JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL